

El empate en las resoluciones del Tribunal Correccional, constituye discordia, salvo lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Rufino Heredia por heridas.—Procede de Piura.

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

Elevado por el juez de Tumbes con informe desfavorable para Rufino Heredia el cuaderno relativo a las investigaciones ocasionadas por las lesiones que sufrió Benigno Rueda, dos de los cuatro magistrados que forman el Tribunal Correccional de Piura votan en el sentido del archivo de la instrucción, y los otros dos, en el de su ampliación.

Por tal motivo y el de considerar notoriamente incompleta la indicada instrucción, trae el recurso extraordinario el señor Fiscal doctor Lora y Cordero.

El empate, en este caso, no constituye resolución:

El artículo 270, del novísimo Código de Procedimientos en materia criminal prescribe que bastan dos votos para absolver; y si hubiese disconformidad cuanto a la pena, se estará a la menor, con sólo dos votos conformes.

Ese número figura en el título referente a las sentencias.

Se basa por consiguiente en que, terminado el juicio con la acusación, la defensa y las probanzas correspondientes, los miembros del Tribunal se hallan en aptitud de apreciar si existe o no culpabilidad y cuál ha de ser la justiciera sanción.

De allí que, imperando el principio en pró del reo, producido aquel empate, el fallo no requiera mayoría de votos.

Prescribe a su vez el artículo 171 del citado libro novísimo que si el Tribunal encontrase incompleta o defectuosa la instrucción, mandará que se le amplíe o rehaga; y el 172, que si no hubiere lugar a juicio, mandará que se archive el cuaderno, definitivamente si no hubo delito, o provisionalmente si existiendo delito no se conoce al delincuente.

El mandato originado por vicios procesales o por deficiencia de las piezas necesarias para que sea posible el debate oral, se concreta al conjunto de actuaciones que han de servir como base, no como finalidad del proceso al que sólo dá término la sentencia absolutoria o condenatoria.

La declaración acerca de la inexistencia del suceso punible o del hecho de no haberse descubierto al culpable, tampoco encierra el concepto de la dicha sentencia que absuelve o condena.

Favorece evidentemente al enjuiciado que no se sancen las incorrecciones que desvirtúan la eficacia de las piezas de cargo; que no se subsanen las omisiones que dejan lagunas en el cuadro del asunto contemplado por los jueces; que se declare no punitivo el acto en daño de tercero, etc.

Pero tal no es el favor de equidad originado por la duda, al que se contrae aquel principio en pró del reo.

Si no se agotan los recursos de pesquisa, lo que deliberadamente se favorece es la impunidad; con mengua de la vindicta pública, a la vez que infracción de las reglas elementales sobre administración de justicia.

Luego, no existe analogía entre los puntos previstos en los artículos 171 y 172 del código novísimo y el del 270; y por lo tanto, es impertinente en los dichos de procedimiento, la aplicación del mencionado principio sólo oportuno al tiempo de la sentencia.

Esos dos primeros artículos no señalan el número de votos necesario para la decisión.

Subsisten en consecuencia las disposiciones no derogadas, como lo previno este Tribunal en la recomendación 10 de su circular del cuatro de febrero último a las Cortes Superiores.

El artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consigna la doctrina en cuya virtud impera la mayoría; resultando de allí que el empate constituya discordia dirimible en la forma determinada por el 78 siguiente de la misma ley.

De las anteriores consideraciones, deduce el Fiscal que la Corte de Piura no ha expedido resolución en el cuaderno traído; que por lo tanto, debe devolverse a fin de que decida con arreglo a

las prescripciones legales si la instrucción que contiene ha de archivarse o completarse.

Lima, a 24 de Junio de 1920.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 24 de agosto de 1920.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: mandaron se devuelva la presente causa seguida contra Rufino Heredia, por lesiones, al Tribunal Correccional de Piura, a fin de que proceda con arreglo a la ley.

Almendra.—Osma.—Valcárcel.—Correa y Veyán.—Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 179.—Año 1920.
